

Constancia Secretarial: vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 27 de abril de 2021, ambas partes remitieron en término los alegatos de conclusión al correo institucional, como se aprecia en las constancias de recepción que obran en la carpeta de segunda instancia del expediente digitalizado.

Pereira, 19 de mayo de 2021.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
PEREIRA, DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO
Acta de Sala de Discusión No 85 de 31 de mayo de 2021

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 11 de febrero de 2021, dentro del proceso que le promueve la señora **BLANCA ALIRIA CANO HERRERA**, cuya radicación corresponde al N°66001310500420190032501.

ANTECEDENTES

Pretende la señora Blanca Aliria Cano Herrera que la justicia laboral declare que: *i)* la muerte del señor José Olimpo Ortega Fajardo se produjo como consecuencia de un accidente de trabajo el 17 de noviembre de 2018, y *ii)* es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes generada con el deceso de su compañero permanente. Con base en esas declaraciones aspira que se condene a la ARL Equidad Seguros de Vida O.C. a reconocer y pagar la prestación económica a partir del 17 de noviembre de 2018 en cuantía mensual equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, la indexación de las sumas reconocidas, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: el señor José Olimpo Ortega Fajardo fue afiliado al sistema general de riesgos laborales por parte de la empresa Gestores y Consultores de Colombia S.A.S. a partir del 13 de agosto de 2016, reportándose la actividad 8321 correspondiente a conductores de camionetas o vehículos livianos, con un nivel de riesgo IV; el 7 de noviembre de 2018, mientras ejercía su actividad como conductor de taxi a bordo del vehículo de placas TJQ877, sufrió un asalto violento que le produjo la muerte; la sociedad Gestores y Consultores de Colombia S.A.S., mediante formulario único de accidente de reporte de accidente de trabajo N°442565, reportó el accidente del afiliado José Olimpo Ortega Fajardo; el 29 de diciembre de 2018 la ARL objetó el reporte como accidente de trabajo del evento que ocasionó la muerte del afiliado, manifestando que no existe nexo causal entre el suceso y la actividad desempeñada por el señor Ortega Fajardo; el 15 de enero de 2019 apeló esa objeción, al considerar que se trata de un accidente de trabajo, por cuanto el evento que causó el deceso se produjo mientras el afiliado desempeñaba su actividad como conductor de taxi.

Al dar respuesta a la acción -pags.80 a 95- la ARL Equidad Seguros de Vida O.C. aceptó que el señor José Olimpo Ortega Fajardo fue afiliado al sistema general de riesgos laborales a través de esa ARL en los términos relatados anteriormente, así como el reporte efectuado sobre el suceso que terminó con la vida del afiliado. Frente a los demás hechos manifestó que no eran ciertos o que no le constaban. Se opuso a la totalidad de las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó *“Inexistencia de cobertura”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Falta de legitimación en la causa por activa”, “Carencia de los requisitos legales para acceder a la pensión de sobrevivientes”, “Inexistencia de obligación a cargo de mi representada”, “Transgresión de los fines propios de la afiliación al sistema de seguridad social”, “Inexistencia de relación de trabajo entre José Olimpo Ortega Fajardo (QEPD) y Gestores y Consultores de Colombia S.A.S.”, “Prescripción” y, “Genérica e innominada”.*

En sentencia de 11 de febrero de 2021, la funcionaria de primer grado determinó que el suceso en el que perdió la vida el señor José Olimpo Ortega Fajardo el 7 de noviembre de 2018 se produjo mientras el desempeñaba sus actividades como conductor de vehículo taxi, motivo por el que el evento debe catalogarse de origen laboral.

En cuanto a la afiliación del señor Ortega Fajardo a la ARL Equidad Seguros de Vida O.C., sostuvo que independientemente de que hubiere sido afiliado como trabajador dependiente y estuviere cumpliendo sus actividades de conductor como trabajador independiente, lo que debe verificarse es que se haya reportado correctamente la actividad laboral con su correspondiente riesgo y se cancelen los aportes respectivos, tal y como aconteció en este evento, agregando que era deber de la ARL supervisar y vigilar el proceso de afiliación del trabajador, sin que así lo hubiere hecho; motivos por los que definió que esa afiliación es válida y por lo tanto le corresponde a la ARL accionada responder por las prestaciones económicas derivadas del accidente laboral producido el 7 de noviembre de 2018.

A continuación y después de analizar la prueba testimonial, declaró que la señora Blanca Aliria Cano Herrera es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su compañero permanente José Olimpo Ortega Fajardo, a partir del 8 de noviembre de 2018 en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y por trece mesadas anuales, motivo por el que la condenó a cancelar a favor de la accionante un retroactivo pensional del orden de \$25.220.868 generado hasta el 31 de enero de 2021, autorizando a la referida ARL a descontar el porcentaje correspondiente a los aportes en salud. Así mismo condenó a la entidad accionada a reconocer y pagar la indexación de las sumas reconocidas y las costas procesales a favor de la actora en un 100%.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la ARL Equidad Seguros de Vida O.C. interpuso recurso de apelación, manifestando que si bien no existe discusión frente a la ocurrencia del suceso que terminó con la vida del señor José Olimpo Ortega Fajardo el 7 de noviembre de 2018, mientras ejecutaba sus actividades laborales como conductor de vehículo taxi, lo cierto es que esa entidad no está llamada a responder por las prestaciones económicas que se derivan de ese evento, por cuanto la afiliación del causante al sistema general de riesgos laborales se hizo en calidad de trabajador dependiente de la empresa Gestores y Consultores de Colombia S.A.S., quedando demostrado que la ocurrencia del siniestro se presentó cuando el señor Ortega Fajardo desempeñaba actividades en calidad de trabajador independiente; resultando absurdo el hecho de que la ARL deba hacer una verificación y seguimiento de la afiliación de los trabajadores, por cuanto esa entidad admite esos vínculos bajo los presupuestos de la buena fe.

Dirige también su inconformidad, en cuanto la calidad de beneficiaria de la señora Blanca Aliria Cano Herrera, pues considera que en el plenario no quedaron debidamente acreditados los requisitos exigidos en la ley para acceder a la pensión de sobrevivientes.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, ambas partes hicieron uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en término.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por la entidad recurrente, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que “No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”, baste decir que los argumentos emitidos en ese escrito coinciden con los expuestos en la sustentación del recurso de apelación.

Por su parte, el apoderado judicial de la actora solicitó la confirmación integral de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Le asiste razón al apoderado judicial de la ARL Equidad Seguros de Vida OC cuándo afirma que esa entidad no está llamada a responder por las consecuencias que se derivan del accidente de trabajo que sufrió el señor José Olimpo Ortega Fajardo el 7 de noviembre de 2018?

¿Demostró la señora Blanca Aliria Cano Herrera ser beneficiaria del señor José Olimpo Ortega Fajardo?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar los siguientes aspectos:

1. DERECHO A LAS PRESTACIONES GENERADAS EN EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES

Señala el artículo 1º de la Ley 776 de 2002 que todo afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales que, en los términos esa Ley o del Decreto-Ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, y como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren los mencionados compendios normativos.

En ese sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL14280 de 16 de agosto de 2017, recordó: *“En efecto, lo que se ha entendido desde la doctrina jurisprudencial, es que la responsabilidad objetiva, por el acaecimiento de los riesgos del trabajo, **se deriva de que efectivamente la persona haya sufrido tal contingencia por encontrarse en ejercicio de la actividad contratada**; en ese orden no surge reprochable la conclusión que sobre ese aspecto realizó el Tribunal, en cuanto entendió que el afiliado falleció en el marco de su labor como taxista.”* (Negrillas por fuera de texto).

2. LA PENSION DE SOBREVIVENTES EN EL SISTEMA DE RIESGOS LABORALES.

Señala el artículo 11 de la Ley 776 de 2002 que, si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

En ese sentido, dispone el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en su literal a), que serán beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de forma vitalicia, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando, dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco años continuos con anterioridad a su muerte.

CASO CONCRETO

Estima el apoderado judicial de la sociedad accionada, que la ARL Equidad Seguros de Vida O.C. no está llamada a responder por las prestaciones económicas que se derivan del accidente de trabajo que sufrió el señor José Olimpo Ortega Fajardo el 7 de noviembre de 2018 cuando ejecutaba sus actividades como conductor de vehículo taxi, en consideración a que él no estaba realizando esas labores de manera subordinada a favor de la empresa Gestores y Consultores de Colombia S.A.S., pues como bien quedó establecido en el plenario, el causante se encontraba prestando sus servicios como taxista en calidad de trabajador independiente.

En efecto, como se ve en la certificación emitida por la ARL Equidad Seguros de Vida O.C. y su anexo -pags.21 y 22-, el señor José Olimpo Ortega Fajardo fue afiliado por la sociedad Gestores y Consultores de Colombia S.A.S., al sistema general de riesgos laborales, reportándose como cotizante dependiente y un nivel de riesgo IV, como producto de la ocupación 8321, esto es, conductor de camionetas y vehículos livianos; afiliación que estuvo vigente entre el 13 de agosto de 2016 y el 7 de noviembre de 2018; fecha ésta última en la que se produjo su deceso como producto de la actividad laboral que ejercía como conductor de vehículo taxi, hechos que quedaron acreditados en el plenario con el registro civil de defunción -pag.13-, el informe pericial de necropsia emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -pags.32 a 38-, el informe ejecutivo expedido por la Policía Nacional -pags.40 a 51- y el reporte de accidente de trabajo elaborado por la empresa Gestores y Consultores de Colombia S.A.S. -pags.54 y 55-.

Así mismo, al absolver el interrogatorio de parte, la señora Blanca Aliria Cano Herrera confesó que el vehículo taxi que estaba manejando el señor José Olimpo Ortega Fajardo, era de su propiedad y que lo trabajaba de manera independiente, pagando los aportes a la seguridad social, incluidos los riesgos laborales, a través de la empresa Gestores y Consultores de Colombia S.A.S.

Lo expuesto no deja duda en que efectivamente el señor José Olimpo Ortega Fajardo fue afiliado al sistema general de riesgos laborales a través de la sociedad Gestores y Consultores de Colombia S.A.S. reportándose como trabajador

dependiente, a pesar de que sus actividades las desempeñaba como trabajador independiente, sin embargo, no puede perderse de vista que en la afiliación se reportó adecuadamente la actividad que ejecutaba y en la que precisamente perdió la vida, esto es, la de conductor de vehículo liviano (taxi); cumpliéndose con lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley 776 de 2002; por lo que, como se expuso en la sentencia SL14280 de 16 de agosto de 2017, la responsabilidad objetiva a cargo del sistema general de riesgos laborales en cabeza de la ARL Equidad Seguros de Vida OC, surgió en el momento en el que se produjo la muerte del señor José Olimpo Ortega Fajardo el 7 de noviembre de 2018, cuando acaeció el riesgo laboral, como producto de la actividad ejecutada y debidamente reportada en la afiliación, es decir, la de conductor de vehículo liviano.

Es que lo que se evidencia con las pruebas allegadas al plenario, incluida la confesión de la demandante, es que el señor José Olimpo Ortega Fajardo hizo uso de los servicios de la empresa Gestores y Consultores de Colombia S.A.S., quien según el certificado de existencia y representación legal tiene como una de sus actividades la de administración empresarial, encontrándose en una búsqueda efectuada en su página web <https://vymaps.com/CO/Gestores-y-Consultores-de-Colombia-S-A-S-2391851067705509/>, que su negocio esta dirigido a la **asesoría especializada en afiliación y pago de aportes de salud, riesgos laborales y pensiones para trabajadores independientes y contratistas**; que fue precisamente el servicio que le prestó al señor Ortega Fajardo, sin que el hecho de que lo hubiese reportado equivocadamente como trabajador dependiente y no como independiente como realmente era, pueda invalidar la afiliación al sistema de riesgos laborales, pues lo más importante, es que reportó correctamente a la ARL la actividad ejecutada por el causante, cumpliendo con la cotización correspondiente el riesgo IV; pues diferente hubiera sido que el deceso del señor Ortega Fajardo se hubiera ocasionado por desempeñar otro tipo de funciones, pues en ese evento no sería posible hacer responsable a la ARL frente a la ocurrencia de un riesgo que no estaba cubierto.

De conformidad con lo expuesto, no existe duda en que la entidad accionada esta llamada a responder por la pensión de sobrevivientes que se generó a favor de los beneficiarios de su afiliado José Olimpo Ortega Fajardo el 7 de noviembre de 2018.

En lo que atañe a la calidad de beneficiaria de la señora Blanca Aliria Cano Herrera, fue escuchado el testimonio del señor Héctor de Jesús López Agudelo, quien en una exposición clara, transparente, contundente y sin ánimo de favorecer con sus dichos a la demandante, informó que conoció hace más de 40 años al señor José Olimpo Ortega Fajardo, debido a que ambos pertenecieron a las fuerzas armadas, él en calidad de agente de la policía y el causante como oficial, coincidiendo en la ciudad de Pereira durante dos o tres años, al cabo de los cuales el entonces oficial Ortega Fajardo fue trasladado; pasados unos cuantos años, José Olimpo regresó a la ciudad de Pereira, después de haberse retirado de la policía y en ese momento, esto es, aproximadamente unos veinte años atrás, ya estaba compartiendo su vida con la señora Blanca Aliria, con quien tuvo tres hijas mujeres que a la fecha de su deceso ya eran mayores de edad y que responden a los nombres de Jenny Silvana, Carolina y Natalí; indicó que José Olimpo tenía un vehículo taxi de su propiedad, que fue precisamente en el que lo mataron el 7 de noviembre de 2018, pero su cuñada, también tenía un taxi que era administrado por la demandante, quien se lo entregó para la conducción, desempeñando esa labor durante aproximadamente 16 años, en los que siempre vio que la unión entre el causante y la demandante se mantuvo a lo largo del tiempo, al punto que el día del fatídico suceso, el escuchó el reporte que hicieron otros compañeros taxistas y cuando oyó el número del lateral, identificó que era el vehículo que manejaba José Olimpo, motivo por el que inmediatamente llamó a la señora Blanca Aliria, para informarle sobre lo acontecido; inmediatamente la recogió y se fueron a verificar los hechos, encontrándose con la lamentable escena; el día del entierro él fue la persona que transportó a la demandante y sus tres hijas.

De acuerdo con lo expresado por el señor López Agudelo, demostrado está que entre la señora Blanca Aliria Cano Herrera y el señor José Olimpo Ortega Fajardo se formó una relación como compañeros permanentes, en la que procrearon tres hijas y la cual se mantuvo continua e ininterrumpida hasta el 7 de noviembre de 2018 cuando se produjo el deceso del señor Ortega Fajardo; cumpliéndose de esta manera con los requisitos exigidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su compañero permanente, como acertadamente lo determinó la falladora de primera instancia.

De esta manera queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

En el anterior orden de ideas, se confirmará en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 11 de febrero de 2021.

Costas en esta sede a cargo de la parte recurrente en un 100%.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO. CONDENAR en costas procesales en esta instancia a la entidad recurrente en un 100%.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Firmado Por:

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

ANA LUCIA CAICEDO CALDERON

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7dcab772dd32933e2db54a2e00fec450669d47bb531ee57a9a248ee9f3ca9f**

Documento generado en 02/06/2021 07:12:16 AM